



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1107-99-HC/TC
PUNO
SILVESTRE USCAMAYTA ESTOFANERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Hernán Layme Yepez, a favor de Silvestre Uscamayta Estofanero, contra la Resolución de la Sala Superior Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Roman-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Flora Apaza de Uscamayta, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de su esposo don Silvestre Uscamayta Estofanero, por considerar que se ha vulnerado la libertad individual de este último por parte del mayor PNP Sergio Muñoz Pablo de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

La accionante especifica que con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, entre las 11 h 00 min y las 12 h 00 min y en circunstancias en que su esposo se encontraba confeccionando ternos en el interior de su domicilio, el emplazado se hizo presente haciéndose pasar, en un primer momento, como cliente y, posteriormente, se identificó como mayor PNP. Acto seguido le pidió a su esposo que lo acompañara un momento, pero al no regresar al cabo de un día, la accionante increpó al citado oficial su proceder, frente a lo cual éste manifestó que su esposo se encontraba detenido por tráfico ilícito de drogas. En este contexto, la accionante agrega que no se ha cumplido con ninguna de las hipótesis que prevé la Constitución para detener a una persona, pues ni ha existido mandato judicial ni tampoco flagrante delito, sino únicamente sospecha. Por último, tampoco se encontró en poder de su esposo droga o insumo de droga, lo que, en consecuencia, revela que no ha cometido delito alguno.

Practicadas las diligencias de ley, el personal del juzgado se apersonó a la Comisaría de Juliaca, lugar donde se entrevistó con el teniente PNP Oswaldo Venturo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López y pudo constatar la detención de don Silvestre Uscamayta, el que manifestó encontrarse privado de su libertad desde el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por presunta participación en actividades relacionadas con el desvío de insumos químico-farmacéuticos y el tráfico ilícito de drogas y por la relación que tiene con don Jacinto Quispe Mamani. Por otra parte se constató que el detenido fue puesto en calidad de custodio mediante el Oficio N.^o 12-8-99-DINANDRO-PNP, firmado por el mayor PNP Sergio Muñoz Pablo, de quien, sin embargo, no se pudo tomar su declaración por no encontrarse presente, disponiéndose por consiguiente su notificación.

Posteriormente y apersonado al local del Juzgado, el emplazado mayor PNP Sergio Muñoz Pablo declara que la detención de don Silvestre Uscamayta se produjo por la sindicación formulada por don Mario Quispe Mamani, el mismo que registra antecedentes y requisitorias y a quien se encontró cinco kilos de ácido sulfúrico, que es un producto que sirve para la elaboración de drogas y que, según afirma, iba a ser entregado a don Silvestre Uscamayta. Por otra parte, en el acto de la detención de este último estuvo presente el Fiscal Especial de Drogas don Juan Malca Pérez. Al tener dicha detención resultado negativo se comunicó a su vez al Juez Especializado en Drogas y al representante del Ministerio Público (Cuarta Fiscalía de Lima). Agrega además que el mismo don Silvestre Uscamayta Estofanero reconoce que compró o hizo comprar cinco kilos de ácido sulfúrico a don Mario Quispe Mamani.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de San Román Juliaca, a fojas treinta a treinta y dos, con fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus, principalmente por considerar: Que si bien no se ha respetado la previsión constitucional en el sentido de que ninguna persona puede ser detenida sino por mandato judicial o por flagrante delito, de los documentos producidos en la investigación sumaria se deduce que el ciudadano don Silvestre Uscamayta está incursa en una investigación policial relacionada con desvío de insumos químicos hacia el tráfico ilícito de drogas; Que el detenido está incursa en los tipos delictuales señalados por el Decreto Ley N.^o 22095 concordante con el artículo 296^o, segundo párrafo, del Código Penal, siendo de aplicación bajo dicho contexto el artículo 71^o del primero de dichos dispositivos citados en el sentido de que “no procederá el recurso de hábeas corpus con motivo de los actos anteriormente indicados y otros relacionados con la investigación”; Que la Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas ha creado una ficción legal o excepción para la improcedencia de la Acción de Hábeas Corpus como una forma de reprimir el citado delito, por lo que dicha norma reviste fundamento constitucional; y, Que, por consiguiente, es de aplicación el Decreto Ley N.^o 22095 y el artículo 17^o del Decreto Legislativo N.^o 824.

La Sala Superior Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Roman-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas cuarenta y cinco, con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelada, fundamentalmente por estimar que no procede la Acción de Hábeas Corpus por disposición expresa del artículo 17º del Decreto Legislativo N.º 824. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme aparece en el escrito de hábeas corpus interpuesto por doña Flora Apaza de Uscamayta, el objeto de éste se dirige a cuestionar la detención arbitraria de la que ha sido objeto su esposo, don Silvestre Uscamayta Estofanero, por parte del mayor PNP Sergio P. Muñoz Pablo y que una vez acreditada ésta, se disponga su inmediata libertad.
2. Que, por consiguiente, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la acción interpuesta, procede señalar, en primer término, que en el caso de autos no se ha configurado ninguna de las hipótesis de improcedencia que específicamente ha previsto para el hábeas corpus la Ley N.º 25398. En todo caso, el hecho de haberse aplicado en sede judicial determinados dispositivos de naturaleza o rango legal, bajo el supuesto de que los mismos amplían o extienden las referidas causales de improcedencia, carece por completo de asidero, pues como se verá más adelante, los mismos resultan notoriamente cuestionables a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la legislación pertinente en materia de garantías constitucionales.
3. Que, en lo que respecta al asunto de fondo, este Tribunal estima que la acción interpuesta resulta en principio plenamente legítima, pues el acto de detención practicado en perjuicio de don Silvestre Uscamayta Estofanero no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 2º inciso 24) literal "f" de la Constitución Política del Estado, esto es, dicho acto no se ha producido a instancia de mandato judicial escrito y motivado ni tampoco se ha configurado por la presencia de una circunstancia de flagrante delito o del momento inmediatamente posterior a la comisión del mismo. Por el contrario, y como se acredita de las instrumentales obrantes a fojas seis, de fojas once a dieciocho, a fojas veintiuno y de fojas veintiocho a veintinueve de los autos, la detención practicada se ha producido por simple presunción como consecuencia de una investigación policial en la que se le involucra como presunto participante de actos de desvío de insumos químico-farmaceuticos y de tráfico ilícito de drogas.
4. Que, como lo ha sostenido este Tribunal en el fundamento noveno de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 953-97-HC/TC y reiterado en la *ratio decidendi* de sentencias posteriores, las anteriormente citadas variables de causalidad (mandato judicial y flagrante delito) constituyen la regla general aplicable en todos los casos de detención e incluso en los casos concernientes a los delitos calificados (terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) a los que se refiere el tercer párrafo del mismo artículo 2º inciso 24) literal "f" de la Constitución, lo que, permite suponer que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de dicho dispositivo constitucional sólo puede marcar como única pauta diferencial el tratamiento que se otorga al plazo de detención en las detenciones referidas a delitos comunes (24 horas) respecto del que corresponde a las detenciones referidas a delitos calificados (15 días). Las variables de causalidad, en consecuencia, no se alteran ni pueden ser extendidas hasta el extremo de considerar como válidas las detenciones preventivas sustentadas en la mera sospecha policial.

5. Que, por otro lado, el hecho de que haya participado en la investigación policial un representante del Ministerio Público no convierte en legítima la detención producida, pues dicha autoridad no está facultada para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la Norma Fundamental. Tampoco justifica tal acto el que se invoque –como se ha hecho en sede judicial–, disposiciones legales supuestamente permisivas de tal comportamiento, pues: a) La Ley N.^o 22095, y específicamente su artículo 71°, quedó explícita e inobjetablemente derogada por el artículo 45° de la Ley N.^o 23506; b) El artículo 17° del Decreto Legislativo N.^o 824, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, es una norma que no sólo invade materias reservadas exclusivamente al ámbito de la ley orgánica, conforme lo dispone el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, sino que al restringir el ejercicio del hábeas corpus fuera de las hipótesis pre establecidas, atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva; y c) Independientemente del aspecto formal y conforme se ha dicho ya en el fundamento cuarto de esta sentencia, es evidente que disposiciones legales como las anteriormente señaladas colisionan directamente o, lo que es lo mismo, desnaturalizan el artículo 2° inciso 24) literal “f” de la Norma Fundamental al pretender ampliar las variables de causalidad a efectos de ejercer la potestad de detención.
6. Que en todos los casos en los que la transgresión a un derecho fundamental se encuentra apoyada en una norma inconstitucional, el artículo 3° de la Ley N.^o 23506, en concordancia con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, habilita el ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad, potestad que, por otra parte, supone la no aplicación al caso concreto del o los dispositivos contrarios a la Constitución y, en particular, a cualquiera de sus derechos. En la presente causa, y como se advierte de las resoluciones emitidas por la Magistratura ordinaria, no se ha meritado el ejercicio de tal opción. Muy por el contrario, se ha preferido la vigencia de leyes notoriamente inconstitucionales (alguna de las cuales ni siquiera puede reputarse como existente, dada su evidente derogación); por lo que no le queda a este Supremo Tribunal otra alternativa que la de preferir el imperio de la Constitución por encima de la ley. Con ello, por otro lado, no hace otra cosa que reafirmar un principio que debería ser elemental, pero que a veces resulta ignorado so pretexto de formalismos inaceptables y francamente incompatibles con la vigencia de un auténtico Estado de Derecho.
7. Que, sin embargo, y tomando en consideración que casos como el presente deben ser analizados en todas sus consecuencias, este Tribunal no debe dejar de advertir: a) Que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que mediante la presente sentencia se asuma que la detención cuestionada ha sido arbitraria, y que, por tanto, la acción es fundada y la liberación del detenido procedente, no significa que el Tribunal Constitucional esté efectuando juicios de valoración respecto de la inocencia o culpabilidad que pueda tener la persona a cuyo favor se interpuso la presente acción, pues ello siempre será atribución exclusiva y excluyente de las autoridades competentes, en este caso, las judiciales; y b) Que dado el tiempo transcurrido en la tramitación del presente proceso, y por lo mismo que el sometimiento ante las autoridades judiciales del mismo beneficiario del hábeas corpus es una posibilidad que no puede quedar descartada, debe quedar perfectamente señalado que los términos del mandato de liberación que a propósito de esta sentencia expida este Tribunal no deben entenderse como oponibles a los mandatos de detención, que, por el contrario, y sobre la misma investigación que se le sigue, puedan haber expedido las autoridades judiciales competentes.

8. Que, por consiguiente, y habiéndose acreditado transgresión de la libertad individual, resultan de aplicación los artículos 1°, 3°, 7°, 9°, 12° inciso 10) y 13° de la Ley N.º 23506 en concordancia con los artículos 1°, 2° inciso 24) literal "f" y 138° de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Sala Superior Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Roman-Juliana de la Corte Superior de Puno, de fojas cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la acción; reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por doña Flora Apaza de Uscamayta y, en consecuencia, inaplicable el artículo 17° del Decreto Legislativo N.º 824 del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. Ordena la liberación de don Silvestre Uscamayta Estofanero, siempre que no exista mandato judicial de detención expedido por autoridad judicial competente. Dispuso la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR